

ORDENANZA N° 12447

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA
VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

Art. 1°: Dispónese la instalación obligatoria de cámaras de video vigilancia en confiterías bailables emplazadas en la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz.

Art. 2°: La obligación estipulada en el artículo precedente será también exigible a aquellos establecimientos donde se desarrollen actividades afines a la mencionada, siempre que el Departamento Ejecutivo Municipal considere extensible su aplicación.

Art. 3°: Las cámaras de video vigilancia deberán ser instaladas en la totalidad de los ingresos y egresos de los inmuebles donde se desarrollan las actividades enunciadas, así como también en el frente de dichos establecimientos, debiendo ser su campo de cobertura mínima desde el lugar de instalación determinado hasta un radio de cincuenta metros (50 m).

Art. 4°: Los lugares de alcance de video vigilancia deberán ser iluminados de conformidad con los requerimientos técnicos que al respecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 5°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer requerimientos técnicos, a los fines de la aplicación efectiva de la presente.

Art. 6°: Las cámaras de video vigilancia si así lo determinara el Departamento Ejecutivo Municipal, podrán estar vinculadas con el Centro de Monitoreo Municipal, debiéndose contratar a tal efecto prestadores inscriptos en el Registro Municipal de Prestadores y Personal dependiente encargado del servicio de instalación, control, mantenimiento y reparación de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas, conforme a la Ordenanza N° 11.762.

ORDENANZA N° 12447

Art. 7°: Las cámaras de video vigilancia deberán registrar en grabación desde treinta minutos anteriores a la hora de apertura al público, hasta treinta minutos posteriores del cese de la actividad de manera ininterrumpida, debiendo observar lo dispuesto en el Decreto DMM N° 01051/2010 – Protocolo para la recepción, almacenamiento y disposición de imágenes. Asimismo, el Departamento Ejecutivo Municipal, dispondrá el período de tiempo por el cual se deberá realizar el almacenamiento de las grabaciones.

Art. 8°: Las erogaciones que demande la ejecución de lo dispuesto en la presente correrán por cuenta exclusiva de los titulares de los negocios mencionados en los artículos 1° y 2°.

Art. 9°: Incorpórase el artículo 36° Ter a la Ordenanza N° 9.139, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 36° Ter:** Los locales donde funcionen las denominadas confiterías bailables, deberán contar con un sistema de cámaras de video vigilancia. Si lo determinare el Departamento Ejecutivo Municipal, el sistema de cámaras de video vigilancia, deberá estar vinculado al Centro de Monitoreo Municipal.”

Art. 10°: En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente por parte de los establecimientos enunciados en los artículos 1° y 2°, será de aplicación el artículo 51° de la Ordenanza N° 7.882.

Art. 11°: En caso de incumplimiento de los prestadores del servicio de instalación, control, mantenimiento y reparación de los sistemas de video vigilancia, será de aplicación el artículo 153° de la Ordenanza N° 7.882.

Art. 12°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 07 de diciembre de 2017.-

Presidente: Sr. Sebastián Atilio Alberto Pignata
Secretario Legislativo: Abog. Mariano Manuel Bär